

La Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 236.

MARTES 24 DE AGOSTO DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Habiendo acreditado D. José María Gomez Frágenas, Jefe de Sección que fué de presupuestos y contabilidad provincial y municipal en el Ministerio de la Gobernación, su imposibilidad física para volver a la carrera administrativa,

Vengo en concederle la jubilación que tiene solicitada con el haber y categoría que por clasificación le corresponda.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación.

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en real decreto de 29 de Junio de 1864, relativo al cuerpo de Minas, puesto en vigor por órden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio último,

Vengo en nombrar Inspector general de segunda clase del expresado cuerpo á D. Sergio Yegros, Ingeniero más antiguo de los Jefes de primera clase; abonándosele el sueldo correspondiente á su categoría desde 1.º de Julio próximo pasado, y entendiéndose este nombramiento sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes al discutir el presupuesto.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

José Echegaray.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de un expediente instruido por el Ayuntamiento de Ecija, provincia de Sevilla, para la construcción, por cuenta de los fondos que administra, de un edificio de nueva planta con destino á Escuelas de primera enseñanza, cuyo presupuesto asciende á 52.024 escudos; y al aprobar S. A. en todas sus partes cuanto á los acuerdos referentes á este asunto ha tomado la referida Municipalidad, ha dispuesto se le den las gracias en su nombre, y que esta resolución se publique en la Gaceta por el patriotismo que revela el notable sacrificio que se impone aquella ilustrada y celosa corporación en favor de la enseñanza pública.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 44 de Agosto de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la Habana el día 17 de Julio del año próximo anterior para ver y fallar la causa instruida al Alférez del extinguido batallón de San Marcial del disuelto ejército de Santo Domingo Don Pedro Obanos y Alcalde, agregado al regimiento infantería del Rey, núm. 4.º, de la que es isa, con motivo de la conducta que observó durante su permanencia con los rebeldes de la primer Antilla citada desde que fué hecho prisionero, pronunció la sentencia siguiente:

«Le ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos á la pena de ser despedido del servicio, arreglándose á lo que previene la real órden de 3 de Enero de 1849, citando además el primer voto y Presidente el art. 3.º, tit. 7.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas.»

Enterado el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de la causa que adjunta remito á V. E.:

Visto lo que de ella resulta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 31 de Mayo último,

Ha tenido á bien aprobar S. A. la preinserta sentencia por considerarla justa y procedente, mandando en su virtud que se publique en la forma prevenida.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.

PRIM.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Después de la batida y dispersion de las facciones reunidas de Valencia y Castellón, no han vuelto á tenerse noticias de los restos carlistas de estas provincias. Algunos se presentan todavía á indulto.

No se ha confirmado la reaparición de la partida capitaneada por Sabariego en la Mancha.

Completa tranquilidad en todas las provincias.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

Por conducto de la Legación de Italia en esta capital se ha recibido la noticia de hallarse en poder del fisco de la República de Chile la herencia del súbdito español Manuel Cao, natural de Villavieja (Galicia), hijo de Rudesindo Cao y de Manuela Perez, que pasó á Santiago de Chile en 1818 con el ejército de España. Para reclamar dicha sucesión, que se calcula asciende de 50.000 á 60.000 francos, pueden los interesados en la misma otorgar el correspondiente poder á las personas de respetabilidad que indica el Representante de Italia como las más idóneas para desempeñar dicho encargo, y cuyos nombres se les manifestarán en este Ministerio, así como los demás pormenores que, referentes á la expresada herencia, deseen saber.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Ramon de Milans con D. Ramon Bonaplata y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; pleito pendiente ante Nos por

virtud de recurso de casación interpuesto por Milans contra la sentencia que en 2 de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que entablada demanda por D. Ramon Bonaplata contra D. Ramon Milans, solicitó este al personarse en los autos que mediante á ser pobre, como constaría de las pruebas que suministraría, se le concediera el beneficio de litigar en tal concepto; y que formada pieza separada y oídos Bonaplata y el Ministerio fiscal, se recibió el incidente á prueba por término de 10 días, que transcurrieron sin que se articulara ninguna:

Resultando que comunicado al Promotor fiscal, presentó escrito el Procurador de Milans solicitando, en atención á que por un extravío de la providencia recibiendo el incidente á prueba había dejado transcurrir el término sin practicar la que convenia á su defendido; que previo reintegro del papel invertido y costas ocasionadas, se tuviese por reproducida la pretensión de pobreza, y que impugnada por Bonaplata y por el Ministerio fiscal, se mandó por el Juez de primera instancia, en providencia de 30 de Setiembre de 1867, que se sustanciase de nuevo:

Resultando que revocada por la Audiencia de Barcelona, que mandó devolver el incidente al Juez de primera instancia para que lo fallase definitivamente, dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala primera de dicha Audiencia en 2 de Octubre de 1868, negando á Milans el beneficio de pobreza, con reintegro del papel y costas:

Resultando que D. Ramon Milans interpuso recurso de casación citando como infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual corresponde el beneficio de pobreza al que, como el recurrente, carece de bienes, rentas, sueldos ó pensiones que le produzcan una suma menor al doble jornal de un bracero:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Permin de Muro:

Considerando que á quien intenta se declare en su favor el beneficio de pobreza le incumbe probar para obtenerlo que se halla dentro de alguno de los casos contenidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no habiendo dado prueba el recurrente en el plazo señalado al efecto, al denegarle la Sala sentenciadora el expresado beneficio no ha infringido el mencionado art. 182 que se cita como único fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Ramon Milans, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de que proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Valentin Garalá.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 23 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid, á 23 de Junio de 1869, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vivero y en la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña por D. Pedro Do-Cal y Cora con D. Manuel Pernas, como albacea testamentario de D. Francisco Do-Cal, sobre restitución de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Pernas contra la sentencia que en 26 de Febrero de 1866 pronunció la referida Sala:

Resultando que fallecido en 9 de Setiembre de 1837 Don Pedro Do-Cal sin hijos, dejó una hija única, la hija única que se le conoció llamado Pedro, se nombró defensor judicial de su herencia: que en 24 de Mayo de 1839 acudió al Juzgado Francisco Do-Cal y Bermúdez, hermana del D. Domingo, y previa la práctica de ciertas actuaciones se la confirió la administración de los bienes de aquel; y que en 26 de Mayo de 1836 falleció la Francisca, nombrando por heredera á su alma y albaceas testamentarios fideicomisarios á D. Manuel Rodríguez y D. Manuel Pernas:

Resultando que en 8 de Setiembre de 1862 acudió Do-Cal y Maseda, como hijo y heredero universal de Domingo Do-Cal, pretendiendo se mandara que D. Manuel Pernas y demás que resultasen detentadores de los bienes procedentes de su padre se les entregaran inmediatamente y restituyeran con frutos y rentas desde la muerte del mismo:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Pernas, formó artículo de incontestación exponiendo falta de personalidad en el demandante, fundado en que este no justificaba llamarse como decía Pedro Do-Cal y Maseda, ni que fuera el hijo único de D. Pedro Do-Cal, condiciones que le negaba el demandado, tanto más de 40 años que no había en el país noticia del hijo de Domingo Do-Cal, sabiéndose únicamente que fué perseguido y encausado en el segundo decenio del presente siglo:

Resultando que D. Pedro Do-Cal y Maseda, á quien se confirió traslado por tres días del artículo propuesto por Pernas, le impugnó presentando, entre otros documentos, su partida de bautismo, de la que aparece que en 24 de Marzo de 1791 fué bautizado con el nombre de Pedro un hijo de Domingo Do-Cal y de Juana Cora, nieto de Juan Do-Cal y Teresa Bermúdez y de Alejandro Do-Cal y Josefa de Cora:

Resultando que después de seguido un procedimiento criminal á consecuencia de haber denunciado Pernas como falsas unas cartas presentadas por Do-Cal que dijo haberle dirigido aquel, y de haber sido absuelto el Do-Cal y condenado en las costas el Pernas, siguió su curso el pleito civil, recibiendo por el Do-Cal y Maseda, y practicándose la que una y otra parte articuló, dirigida á justificar los hechos que respectivamente habían expuesto, de las que resultaron la identidad y filiación de D. Pedro Do-Cal y Cora, conocido tambien, como su padre, por el apellido de Maseda, y por su larga residencia en Valladolid; terminado lo cual, en sentencia de 22 de Octubre de 1863 declaró el Juez que el Don Pedro Do-Cal es hijo legítimo de los finados Domingo Do-Cal y Juana Cora, y en su consecuencia determinó el artículo propuesto por D. Manuel Pernas, previniéndole que luego que causara ejecutoria esta sentencia contestase la demanda:

Resultando que admitida la apelación que Pernas interpuso, pidió se recibiera el pleito á prueba con objeto de justificar un hecho llegado á su noticia después de fallado el artículo en primera instancia, cual era que el demandante se había presentado últimamente en el Tribunal eclesiástico reclamando como hijo de D. Domingo Do-Cal y Cora y nieto de Alejandro Do-Cal y Josefa Cora el patronato de una capellanía: que de las pruebas practicadas resultaba que el titulado Pedro Do-Cal y Cora era Pedro Do-Cal y Maseda, de Valladolid, donde residía constantemente por espacio de 40 años; que el cambio de los dos apellidos sustituyéndolos por los de Do-Cal y Cora databa del año de 1862, y que no era hijo de Domingo Do-Cal y Juana Cora:

Resultando que negado el recibimiento á prueba solicitado por Pernas, y llamados los autos á la vista sobre lo principal, la Sala tercera de la Audiencia, por sentencia de 25 de Febrero de 1868, confirmó con las costas la apelación:

Y resultando que D. Manuel Pernas interpuso recurso de casación citando como infringidos, entre otros artículos, el 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil en sus casos 4.º y 6.º por la falta de recibimiento á prueba admisible según las leyes, cuya falta había producido indefensión:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que habiendo girado las alegaciones y las pruebas en primera instancia sobre la filiación e identidad de D. Pedro Do-Cal y Cora, conocido tambien como su padre por el apellido de familia Maseda y por su larga residencia en Valladolid, no es posible abrir en la segunda sobre ese mismo nuevas investigaciones, pues á ello se opone el art. 369 de la ley de Enjuiciamiento civil en su regla 3.º:

Considerando, por lo expuesto, que la denegación he-

cha por la Audiencia de ese recibimiento á prueba ha sido conforme á derecho, no habiéndose en su virtud infringido por ella el art. 1.º de la mencionada ley en sus disposiciones 4.º y 6.º:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Pernas, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 2.000 rs. por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Junio de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Francisco Rodríguez Estrada con D. Santos Alonso, D. Angel Ayala y D. Bernardo Rodríguez Estrada, albaceas de D. Bernardo Estrada, sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Bernardo Estrada, en su testamento de 11 de Febrero de 1860, por su cláusula 23.ª nombró albaceas á D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodríguez Estrada y á D. José Ramón Gil, y por una cláusula adicional á D. Angel Ayala con calidad de *in solidum* y facultades para realizar y vender todos sus bienes en pública subasta ó privadamente, como mejor les pareciere, verificando sus inventarios y aprecio, y percibiendo y cobrando cuanto se le debiese y correspondiera; por la 26.ª instituyó por sus únicos y universales herederos á sus sobrinos D. Bernardo Rodríguez y otros que refiere, y entre ellos en un 15 por 100 á D. Francisco Rodríguez Estrada, la que demandante, á quien antes lo había hecho un legado de 40.000 rs. por la 28.ª, según su deseo que la testamentaria se hiciera en buena paz y armonía sin maliciar en cuestiones judiciales el todo ó parte de su caudal, previno que las particiones se habrían de hacer por sus albaceas, con absoluta independencia de sus herederos y legatarios, todos los cuales sólo tendrían derecho á recibir lo que les hubiere correspondido en el modo y forma que sus albaceas lo hubiesen dispuesto; con cuyo objeto, hasta que llegase el último caso, sus albaceas tendrían la representación completa de toda la testamentaria *pro indiviso* de sus herederos y legatarios, defendiendo en juicio todas las cuestiones que pudieran suscitarse aunque fuese con tercera persona; con facultad amplia de transigir y arreglar todas las diferencias, otorgar documentos, reclamar, percibir y cobrar, vender en pública subasta ó fuera de ella, permutar y evacuar todos los demás actos y diligencias que se requirieran y fueran más beneficiosas á la dependencia, sin que los interesados ni ninguna Autoridad civil ni eclesiástica pudiera entrometerse á frustrar ni á alterar el cumplimiento de lo que se le otorgaba absolutamente por ser así su voluntad; y por la 28.ª dispuso que si, lo que no era de esperar, algún heredero ó legatario entablase demanda ó reclamación judicial, cualquiera que fuese el motivo ó pretexto sin excepción de ninguna clase, por sólo este hecho, sin más comprobante que un testimonio de haberse incoado el primer acto judicial, se entendería nula, sin efecto y como no hecha la institución de heredero, manda á la Audiencia de que le hubiere agraciado, quedando á elección de sus albaceas la distribución de su importe entre los demás interesados en su testamentaria:

Resultando que D. Francisco Rodríguez Estrada, por escritura pública de 31 de Diciembre de 1862, confesó que D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodríguez Estrada, D. José Ramón Gil y D. Angel Ayala, albaceas de su tío D. Bernardo Estrada, le entregaron los 40.000 rs. del legado que aquel le hizo, y de lo cual les había otorgado carta de pago; que después, habiendo fallecido el albacea D. José Ramón Gil, los sobrevivientes le manifestaron que habían liquidado completamente la testamentaria y pagado todas sus responsabilidades, apareciendo un rmanente divisible entre los herederos instituidos de 100.372 rs., bajada ya la comisión de 6 por 100 que se habían aplicado por su administración y representación de la dependencia que tuvieron á su cargo; y que correspondiéndole en aquel líquido por su 15 por 100 15.056 rs. 80 cént., estaban prontos á entregárselos en efectivo metálico, los recibía con efecto de aquel acto y otorgaba á favor de la testamentaria de D. Bernardo Estrada, su tío, y de los expresados albaceas, por la representación que el finado les confirió, la más bastante carta de pago que á su derecho y seguridad conviniera; y como negocio completamente concluido, declaraba que aprobando, como desde luego aprobaba, todos los actos de dichos albaceas, nada tenía que reclamar contra ellos ni contra la dependencia por ningún concepto entónces ni en tiempo alguno; lo que hacia constar así en conformidad á lo establecido por el mismo finado en su testamento:

Resultando que por otra escritura del mismo día 31 de Diciembre de 1862 el D. Francisco Rodríguez Estrada protestó las veces en derecho necesarias que la carta de pago que acababa de otorgar la había verificado contra su voluntad y sólo por las circunstancias alictivas en que se encontraba, puesto que de otra manera los albaceas reclamaban completamente la entrega de aquella suma:

Resultando que después el citado D. Francisco Rodríguez Estrada protestó en efecto los gastos en el pleito, pidiendo que se condenase mancomunadamente á D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodríguez Estrada y D. Angel Ayala, testamentarios que habían sido de D. Bernardo Estrada, á pagarle 390.000 rs., con deducción de la cantidad que le tenían entregada según la carta de pago de 31 de Diciembre del año anterior, bajo la protesta que hacia de ampliar ó disminuir aquella cantidad con arreglo á los méritos que arrojasen los autos por la presentación de documentos que hicieran los albaceas ó por las pruebas que se practicasen, y las particiones se hicieran por sus albaceas con absoluta independencia de sus herederos y legatarios, todos los cuales sólo tendrían derecho á recibir lo que les hubiera correspondido en el modo y forma que los albaceas lo hubiesen dispuesto: que el actor recibió su legado y el 15 por 100 de lo que importó la herencia según las operaciones de los albaceas, y no tenía acción para reclamar más: que si la hubiese tenido, la habría perdido porque en la carta de pago de 31 de Diciembre del año anterior se dió por satisfecho de todo lo que le correspondía, aprobó los actos de los albaceas y se obligó á no reclamar en concepto alguno, no sirviendo de nada la protesta que por sí sólo hizo después; y que la voluntad del testador debía cumplirse, y por tanto perder el D. Francisco lo que recibió por haber promovido este pleito contra lo dispuesto por su tío en la cláusula 29 del testamento:

Resultando que el actor en la réplica contradijo la reconvencción, alegando que los albaceas no tenían fa-

cultades omnimodas para obrar á su antojo, y eran responsables si obraban mal; pudiendo él, como uno de los herederos, exigirles esta responsabilidad: que no había perdido su acción al otorgar la carta de pago, ya porque lo hizo apremiado por la necesidad y porque protestó inmediatamente, y ya en fin porque había sufrido lesión enormísima; y que no había incurrido en la pena impuesta por su tío en la cláusula 29 del testamento, puesto que no había impedido la terminación de la testamentaria, ni reclamaba de esta, sino personalmente de los albaceas por no haber cumplido bien su cometido:

Resultando que practicadas las pruebas que articulaban las partes, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de Agosto de 1867, la cual confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Mayo de 1868, absolviendo á D. Santos Alonso, D. Bernardo Rodríguez Estrada, y D. Angel Ayala, como albaceas testamentarios de D. Bernardo Estrada, de la demanda interpuesta contra ellos por D. Francisco Rodríguez Estrada; imponiendo á este perpetuo silencio sobre la misma, y condenándole á devolver y entregar á los citados albaceas los 15.056 rs. 80 céntimos que recibió como herencia que le correspondía para que aquellos le diesen la aplicación ordenada por el testador:

Resultando que contra este fallo interpuso el actor D. Francisco recurso de casación citando como infringidas la voluntad del testador, la jurisprudencia que da fuerza de ley al testamento, y las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 10, Partida 6.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el recurrente ha sido uno de los legatarios y herederos en parte alicuota de los bienes de su difunto tío D. Bernardo Estrada por la sola voluntad de este, que no tenía herederos necesarios, y así es que les impuso en su testamento las condiciones y penas que tuvo por convenientes:

Considerando que por la misma razon nombró albaceas á los demandados con facultades omnimodas para realizar y distribuir los bienes de la testamentaria, sin que la Autoridad civil ó eclesiástica pudieran censurar sus operaciones, y prohibiendo á sus herederos y legatarios que entablases reclamación judicial, cualquiera que fuese el motivo, sin excepción de ninguna clase, pues sólo por este hecho y sin más comprobante que un testimonio de haberse incoado el primer acto judicial se había de entender nula y sin efecto y como no hecha la institución de heredero, manda ó legado con que le hubiere agraciado:

Considerando que liquidada la testamentaria y entregado por dichos albaceas al recurrente su legado de 40.000 rs. y la parte de herencia que le perteneció, les otorgó carta de pago en forma por medio de escritura pública confesando el recibo y aprobando el modo de proceder de los mismos albaceas:

Considerando que, á pesar de este hecho y contraviniendo expresamente á la voluntad del testador, ha intentado el recurrente la demanda actual á pretexto de que los albaceas han causado perjuicios á los herederos, sobre lo cual ha practicado pruebas de todas clases sin oposición de los demandados, las que ha apreciado la Sala sentenciadora en uso de sus facultades estimando que el recurrente no ha justificado las imputaciones hechas á los albaceas, sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley ó doctrina admitida contra la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, por tanto, que la sentencia no ha infringido la voluntad del testador ni las leyes de Partida que inoportunamente se invocan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Rodríguez Estrada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva si mejorase de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Contestaciones de los Prelados á la circular de 5 del actual, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

DIÓCESIS DE JAEN.

Señor: Con profunda amargura he leído la exposición que precede al decreto expedido por V. A., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y suscrito por el de Gracia y Justicia el día 5 de los corrientes en el Sitio de San Ildefonso.

Indicada exposición, cuerpo y espíritu del articulado del decreto, envuelve contra la respetable clase del clero, tan venerable por V. A. y por el Ministerio, gravísimas imputaciones, que hieren más formuladas en períodos incidentales y bajo conceptos de opinión y de duda. Para desvanecerlas bastaría oponer á la frase «cuando parece averiguado», esta otra «cuando parece por averiguar.» En ambos casos la presunción seria favorable á la inocencia de los acusados.

Mas dejando aparte la cuestion de forma, de estilo y aun de sentido, cumple á mi deber de Prelado y á mi conciencia de cristiano instruido manifestar que, puestos los Obispos por el Espíritu Santo para regir y gobernar la Iglesia de Dios, no pueden someter los actos potestativos de su cargo ni su palabra, y menos su pensamiento y criterio judicial, á la inspección y magistratura civiles; aunque sea, como es notorio, cuán respetuosas y deferentes se muestran á los poderes públicos en todo lo que es propio de la autoridad temporal, y cuando á mayor abundamiento predicán asiduamente se obedezca y acate, y dan ejemplo de acatamiento y obediencia á las Autoridades constituidas.

Así cumplidos los deberes de su ministerio, y desempeñando su misión en la forma que juzgan oportuno llenarla, eligiendo la sazón y el tiempo con la oportunidad que les inspira el mejor propósito, el celo pastoral ó el imperio de circunstancias determinadas, enseñan, exhortan, corrigen, estimulan y dan premio y alabanza, ó imponen penas canónicas á sus clérigos, según y como se lo dicta una conciencia bien informada, y en concepto de inspectores y jefes espirituales de la porción de grey que les está encomendado apacentar, sin que en este sentido puedan ser residenciados, ó sean justiciables de otra potestad que la del Supremo Gerarca de la Iglesia, el Romano Pontífice, Pastor de los Pastores, quien confirma á sus hermanos en el Episcopado, á quien procede recurrir y apelar, y el que dice la última palabra en toda discusión cristiana.

En su virtud ruego á V. A. se digné tener por bastante la sencilla respuesta que, en forma de exposición, me permito elevar á su conocimiento, dándole por satisfecho, como lo estoy, de que merezco bien á la docilidad y bondadoso carácter de mis diócesanos que á los trabajos apostólicos de su pastor, la casi totalidad del clero de este Obispado permanece en sus respectivos puestos, muy ajena en verdad al intento de conspiraciones carlistas, la exigua porción que piensa y se conduce de una manera censurable, y sobre cuyo extremo suplico á V. A. haya por discreto el silencio de un pastor aliado á causa del extravío de algunas ovejas sordas á las amonestaciones paternales que les dirige.

Dios guarde á V. A. muchos años. Jaen 9 de Agosto de 1869.—Antolin, Obispo de Jaen.

OBISPADO DE CÓRDOBA.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 5 del corriente, remito á V. E. copia de la carta pastoral que dirijo á mis diócesanos.

Sobre los puntos comprendidos en los artículos 1.º, 2.º y 4.º nada afortunadamente tengo que decir, pues en mi diócesis el clero está dando repetidas pruebas de su celo evangélico, sin que me conste se mezcle en asuntos políticos; pues sabe muy bien que por este camino se alejaría del que debe seguir para cumplir con su sagrada misión, y que contraveniría además á mis reiteradas amonestaciones, encaminadas todas á recordarle que para nosotros no debe haber jamás distinción de matices, porque tenemos que ser de todos para ganarnos á todos para Dios, imitando en ello al gran Apóstol de las gentes que, con su ejemplo y su palabra, nos enseña nuestra regla de conducta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Córdoba 11 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr.—Juan Alonso, Obispo de Córdoba.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

OBISPADO DE CÓRDOBA.—Nos DR. D. JUAN ALONSO DE ALBUQUERQUE, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE CÓRDOBA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA &c.

A nuestros amados diócesanos, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

Amados hijos en el Señor: Nos sirve de consuelo, en medio de las muchas y amargas tribulaciones por que pasamos, hallar pruebas y razones que justifiquen la verdad de cuanto con nuestra palabra y nuestras obras venimos sosteniendo contra los impugnadores de la doctrina que, siempre y en toda ocasión que ha sido preciso, hemos sustentado y defendido, al afirmar que la nación española es católica, apostólica, romana por excelencia; y cuando estas pruebas y razones se toman de un documento oficial y solemne emanado del Poder Supremo de la Nación, cual es el decreto de S. A. el Regente del Reino, fechado en San Ildefonso á 5 del corriente mes, llevan de tal modo la convicción á nuestro ánimo, que no deja lugar á la más pequeña duda.

En esta suprema resolución se dispone, entre otras cosas, que los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos exhortemos á nuestros diócesanos á la obediencia á las Autoridades constituidas.

Motiva este acuerdo de S. A. el var ota vez más perturbado el orden de la nación y anhelando, como es propio del que tiene que gobernar, que este no se altere; y sin embargo de contar con las fuerzas del ejército para la resistencia material á los que acometen con las armas á su poder, deseando evitar la efusión de sangre y los estragos que en pos de sí lleva la guerra, y más cuando es entre hermanos, recurre á las doctrinas evangélicas y á los sentimientos católicos que con razon supone encarnados en los españoles. Por eso encarga á los Obispos, fieles depositarios de esa doctrina, que amonesten con ella para conseguir la obediencia, que sólo es fiel y segura cuando nace de la conciencia timorata del buen católico. Este encargo se nos hace á los Obispos que no presumimos de filósofos, de literatos, de economistas ni políticos, y que no obstante poseemos la verdadera filosofía, la más bella literatura, la más sana economía y la más firme política en la fé, cuya custodia y propagación nos está encomendada por su Divino Autor, el que al volver al seno de su Padre, del que había salido, nos dejó con ella la paz, la verdadera y sólida paz, que en vano ha procurado y procura el mundo hallar abandonando ó contradiciendo esta misma fé.

El complacer en esto á S. A., por lo que á Nos compete, vosotros, amados hijos nuestros, comprendéis cuán grato debe sernos; pues no tenemos que hacer más que reiteraros, por su encargo, lo que otras veces espontáneamente os tenemos amonestado, lo que vosotros siempre habeis oído con docilidad y os servisteis fielmente, aun en los azarosos días de transición por que hemos pasado, sin que tengamos noticia de un solo caso ocurrido en nuestra diócesis de los muchos que en otras llenaron de luto y consternación á innumerables familias.

Esperamos y lo pedimos al Señor no llegue para ninguno de nosotros el amargo trance por que han pasado muchos de los primeros cristianos, y en la actualidad ocurre á otros en países idólatras é infieles, de tener que llegar entre fieras á Dios quebrantando cualquiera de sus santos mandamientos, ó someternos al mandato de las potestades humanas que holasen la ordenación divina; pero si tal desgracia nos estuviese reservada, ya sabéis lo que la fé nos enseña; primero es obedecer á Dios que á los hombres, y más aun en este conflicto, yo tendría presente y os recordaría el heroico proceder de los valientes soldados de la Legión Tebea, é imitándolos alcanzaríamos la dicha de ceñir nuestras sienes con la inmarcescible corona del martirio.

Pero ya que esto felizmente no ocurre, mientras el poder humano exija obediencia en todo aquello que es de sus atribuciones mandar, cual es el objeto y el fin de lo que S. A. el Regente del Reino nos recomienda, vosotros debéis ser celosos observantes de lo que San Pablo nos encarga en el capítulo 13 de su carta á los romanos, diciendo que *toda alma está sometida á las Potestades superiores. Porque no hay potestad sino de Dios, y las que son de Dios son ordenadas. Por lo cual el que resiste á la Potestad resiste á la ordenación de Dios. Y los que le resisten, ellos mismos se atragan á sí la condenación. Recibid ahora como prenda del acendrado afecto que en nuestro Señor Jesucristo os profesamos la bendición que os damos á todos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.*

Dada en nuestro palacio episcopal de Córdoba, firmada de nuestra mano, sellada con el de nuestras armas y refrendada por nuestro Secretario de Cámara y gobierno á 11 de Agosto de 1869.—Juan Alonso, Obispo de Córdoba.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Licenciado Ricardo Miguez, Presbítero Secretario.

Los Párrocos publicarán esta nuestra carta pastoral en el ofertorio de la Misa conventual del primer domingo después de recibirla.—Es copia.—Juan Alonso, Obispo de Córdoba.

cia de los extraordinarios sucesos que se desenvolvían en nuestra querida España; y hemos dejado de hacerlo, ya porque nos adelantaron las dignísimas Autoridades y celosísimas Diputaciones del país, ya porque después no estimamos prudente que nuestra palabra pudiese prestar apoyo á las dudas que circulaban sobre vuestra actitud en la crisis que atravesamos.

Hoy, empero, atendidas las circunstancias y dominando todas consideraciones, levantamos nuestra voz para predicar la paz, la celestial y divina paz, fuente y origen de todos los bienes. Si, amad la paz; saldaos

siempre con la paz, y procurad la paz á costa de cualquier sacrificio, porque con la paz tendréis el contento, la abundancia y la felicidad.

Mas entendido bien que la paz no se consigue en el mundo sino por el respeto á las leyes, por la obediencia á las Autoridades, y el amor recíproco entre todos los ciudadanos. Los hombres se han reunido en sociedad salvando sus derechos y obligándose á promover el bien común con la práctica de todo lo que conduzca á la grandeza, prosperidad y ventura de la asociación: las leyes se dictan y promulgan como sabias y justas

ordenanzas de la razón, encaminadas á obtener aquellos preciosos fines; luego todos deben acatarlas y cumplirlas con religiosidad. También es obligatoria la sumisión y obediencia á los poderes constituidos; á quien no sabe la enseñanza de San Pablo? Toda alma vive sujeta á la potestad á fin de no resistir á la Orden de Dios. Justísimo es que tributemos respeto y sumisión á las Autoridades por el cargo de que se hallan investidas, por la vigilante solicitud con que le sirven, y por los grandes beneficios que reportamos. Últimamente, os exhortamos al amor continuo y á la caridad cristiana; el amor,

que es la gran ley del Evangelio, es también el fuerte vínculo de la sociedad: felíz el pueblo que vive en caridad, en concordia y en unión; en él reina la semejanza de la gloria.

Ordenamos á los Sres. Curas de las parroquias de nuestro Obispado que den lectura de esta pastoral á sus feligreses al ofertorio de la Misa popular del día de fiesta siguiente á su recibir; y que así los Párrocos como todos los sacerdotes bendigan, frecuentemente á los fieles las máximas de sumisión á las leyes, obediencia á las Autoridades y amor y paz entre sí.

Nuestro buen Dios se digne bendecirnos desde su excelso trono; y como prenda de cariño os enviamos la nuestra en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.

Dada en nuestro palacio episcopal de Vitoria á 15 de Agosto de 1869.—Diego Mariano, Obispo de Vitoria.— Por mandado de S. E. el Obispo mi señor, Dr. D. Juan Tornero, Arcediano Secretario.—Es copia.—El Obispo de Vitoria.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1867.

NÚMERO 19.											NÚMERO 20.											NÚMERO 21.										
Edad de los contrayentes en las capitales de provincia durante el año de 1867.											Edad de los contrayentes en las provincias, con segregación de sus capitales, durante el año de 1867.											Edad de los contrayentes en las provincias durante el año de 1867.										
PROVINCIAS.	VARONES DE					HEMBRAS DE					VARONES DE					HEMBRAS DE					VARONES DE					HEMBRAS DE						
	14 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Más de 50.	TOTAL.	14 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Más de 50.	TOTAL.	14 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Más de 50.	TOTAL.	14 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Más de 50.	TOTAL.	14 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Más de 50.	TOTAL.	14 á 25.	25 á 35.	35 á 50.	Más de 50.	TOTAL.		
Alava.....	66	78	37	8	189	97	60	23	4	189	294	461	44	11	510	373	401	29	7	510	360	239	81	19	699	470	461	37	41	699		
Albacete.....	85	43	11	6	145	101	29	9	1	139	800	530	142	43	1,515	1,089	805	105	16	1,515	885	573	153	43	1,654	1,490	334	114	16	1,634		
Alicante.....	94	94	27	6	221	162	44	14	1	221	1,370	1,217	293	77	2,987	2,083	676	168	30	2,987	1,464	1,311	320	83	3,178	2,245	720	182	34	3,178		
Almería.....	87	74	24	4	189	136	48	5	2	189	854	863	201	56	1,914	1,368	491	101	14	1,914	941	937	225	60	2,143	1,804	539	106	14	2,143		
Avila.....	24	32	16	4	76	33	38	13	8	76	443	393	133	35	1,069	790	271	88	15	1,069	467	585	149	39	1,210	1,043	284	96	17	1,210		
Badajoz.....	45	71	28	7	151	96	38	13	2	149	1,372	1,090	204	43	2,769	2,025	598	156	20	2,769	1,418	1,161	316	50	2,945	2,181	633	109	22	2,945		
Baleares.....	410	201	64	16	691	226	116	43	6	391	472	749	165	40	1,426	862	458	95	11	1,426	582	690	229	35	1,517	1,088	874	138	17	1,517		
Barcelona.....	498	821	282	81	1,682	977	498	185	22	1,682	1,495	2,235	640	170	4,340	2,944	1,193	398	65	4,340	1,993	3,090	929	231	6,282	3,921	1,691	523	87	6,282		
Burgos.....	57	123	25	6	213	108	83	18	4	213	892	946	214	52	2,134	1,344	604	159	30	2,134	949	1,071	269	58	2,347	1,449	687	177	34	2,347		
Caceres.....	38	36	18	2	94	42	40	8	4	94	1,018	880	237	28	2,163	1,459	537	142	25	2,163	1,056	916	235	30	2,247	1,501	377	130	29	2,247		
Cádiz.....	141	168	64	13	386	495	139	45	3	386	700	865	286	51	1,992	1,346	427	165	24	1,992	901	1,033	350	64	2,348	1,541	566	210	31	2,348		
Canarias.....	36	44	13	8	101	55	26	16	7	101	878	898	206	33	1,689	970	579	130	10	1,689	608	902	219	61	1,790	1,025	605	146	14	1,790		
Castellón.....	75	64	24	6	169	141	33	17	2	163	1,410	728	149	33	2,085	1,510	429	114	32	2,085	1,485	792	218	53	2,448	1,621	464	131	32	2,448		
Ciudad-Real.....	19	25	16	4	60	28	26	4	2	60	995	626	185	38	1,844	1,390	342	93	19	1,844	1,014	651	201	38	1,904	1,418	368	97	21	1,904		
Córdoba.....	98	105	44	11	258	134	81	36	7	258	1,414	918	265	58	2,382	1,659	553	142	28	2,382	1,239	1,023	309	69	2,640	1,703	634	178	35	2,640		
Coruña.....	75	121	42	11	239	136	90	12	4	239	1,071	2,418	498	74	3,761	1,689	1,691	363	18	3,761	1,446	2,239	540	75	4,000	1,825	1,781	375	19	4,000		
Cuenca.....	41	28	10	3	82	17	27	6	2	82	966	624	179	61	1,830	1,301	323	134	39	1,830	977	632	189	64	1,888	1,318	383	140	47	1,888		
Gerona.....	38	65	30	10	143	76	48	18	4	143	734	1,206	366	47	2,423	1,375	800	204	47	2,423	1,271	1,393	368	127	2,866	1,431	848	249	38	2,866		
Granada.....	167	490	62	12	1,131	260	408	57	6	1,131	1,354	1,063	290	65	2,778	2,029	862	158	29	2,778	1,321	1,253	368	77	3,209	2,289	670	215	38	3,209		
Guadalajara.....	21	18	8	5	52	31	11	10	1	52	580	687	198	44	1,509	931	420	131	27	1,509	601	708	206	49	1,564	1,062	431	141	27	1,564		
Guipúzcoa.....	48	62	28	5	143	78	47	17	1	143	357	478	121	17	973	606	301	62	4	973	405	540	149	22	1,116	684	348	79	5	1,116		
Huelva.....	25	22	5	1	53	37	13	4	1	53	445	585	139	25	1,194	708	371	98	17	1,194	470	607	144	22	1,246	745	384	99	18	1,246		
Huesca.....	34	69	25	3	131	59	55	14	3	131	1,390	1,397	328	69	2,908	1,298	806	190	34	2,908	584	1,366	407	72	2,429	1,327	861	204	37	2,429		
Jaca.....	88	50	16	3	157	124	25	8	1	157	1,297	921	239	57	2,514	1,943	414	136	21	2,514	1,385	971	255	60	2,671	1,617	439	144	21	2,671		
Leon.....	28	32	17	3	80	32	37	9	2	80	1,207	1,207	353	87	2,438	1,361	940	229	28	2,438	779	1,349	370	60	2,538	1,313	977	238	30	2,538		
Lérida.....	54	80	20	11	165	101	40	16	8	165	654	1,138	398	93	2,333	1,390	806	200	37	2,333	708	1,268	418	104	2,498	1,391	846	216	45	2,498		
Logroño.....	42	46	17	5	110	41	40	12	1	110	1,438	1,438	30	1	1,438	993	323	88	21	1,438	861	451	138	35	1,505	1,034	349	100	22	1,505		
Lugo.....	23	29	38	7	107	48	86	32	3	107	1,392	1,392	70	24	1,736	1,308	368	81	81	1,736	1,440	1,088	309	109	2,900	1,030	1,295	639	42	2,900		
Madrid.....	605	1,456	553	91	2,705	1,214	1,024	443	27	2,705	1,061	1,079	241	49	2,430	1,825	476	108	21	2,430	1,298	1,418	371	63	3,450	2,254	670	194	32	3,450		
Málaga.....	237	339	130	14	720	429	194	86	11	720	1,061	1,079	241	49	2,430	1,825	476	108	21	2,430	1,298	1,418	371	63	3,450	2,254	670	194	32	3,450		
Murcia.....	312	307	90	23	741	518	167	50	6	741	967	940	221	61	2,189	1,612	445	120	12	2,189	1,279	1,042	320	84	2,930	1,230	612	170	18	2,930		
Navarra.....	79	101	21	10	211	120	80	9	2	211	853	940	199	34	2,026	1,219	653	137	15	2,026	932	1,041	320	44	2,297	1,339	735	146	17	2,297		
Orense.....	17	49	20	4	90	28	42	19	1	90	301	1,387	485	83	2,656	991	1,304	328	33	2,656	518	1,636	505	87	2,746	1,019	1,346	347	34	2,746		
Oviedo.....	106	100	45	5	256	136	74	15	1	256	1,320	1,451	488	88	3,217	1,471	1,433	289	24	3,217	1,326	1,351	473	93	3,443	1,607	1,807	304	25	3,443		
Palencia.....	51	71	19	4	145	83	45	16	1	145	455	783	169	42	1,419	793	314	103	7	1,419	606	854	188	46	1,564	878	559	119	8	1,564		
Pontevedra.....	9	17	4	1	31	12	14	5	1	31	692	1,799	402	64	2,977	1,323	1,482	297	15	2,977	961	1,816	466	65	3,038	1,245	1,476	272	15	3,038		
Salamanca.....	54	46	25	3	128	63	41	16	1	128	1,006	1,006	335	55	1,947	1,078	726	126	17	1,947	703	1,052	298	59	2,072	1,146	767	142	17	2,072		
Santander.....	415	38	33	1	487	465	41	16	1	487	2,387	1,280	130	31	3,847	1,761	487	129	7	3,847	1,347	1,383	781	183	3,483	1,265	543	107	17	3,483		
Segovia.....	26	44	10	3	83	51	21	11	1	83	486	483	133	37	1,109	801	407	96	15	1,109	512	497	143	40	1,419	832	248	107	15	1,419		
Sevilla.....	234	395	114	23	766	435	232	92	7	766	1,005	920	225	46	2,196	1,338	484	133	21	2,196	1,239	1,315	339	69	2,962	1,993	716	225	28	2,962		
Soria.....	13	24	4	2	43	25	15	4	2	43	612	316	118	41	1,287	893	285	94	15	1,287	623	540	122	43	1,330	911	300	95	17	1,330		
Tarragona.....	48	75	24	5	152	106	27	18	1	152	1,171	948	288	90	2,497	1,695	586	169	47	2,497	1,219	1,023	312	95	2,649	1,801	617	187	48	2,649		
Teruel.....	23	40	13	3	79	42	25	11	1	79	873	727	212	36	1,868	1,242	437	147	42	1,868	896	767	225	59	1,947	1,284	462	158	43	1,947		
Toledo.....	35	89	28	4	166	60	24	15	2	166	1,119	967	252	45	2,383	1,633	558	173	19	2,383	1,154	1,006	275	49	2,484	1,693	532	188	21	2,484		
Valencia.....	236	417	160	38	851	426	319	116	10	871	2,053	1,815	487	113	4,468																	

